



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ALEXANDER SERENO MARTINEZ
DEMANDADO	KATHERINE LIZARAZO LOBO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00028-00
ASUNTO	ACLARACION DE AUTO

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho procede aclarar que, la demanda ordinaria laboral de la referencia se admite en contra de la señora **KATHERINE LIZARAZO LOBO**, interpuesta por **ALEXANDER SERENO MARTINEZ**.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el auto de fecha Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), respecto al nombre de la parte demandada.

Port lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), respecto al nombre de la parte demandada, el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: TENER por SUBSANADA la presente demanda de Primera Instancia de ALEXANDER SERENO MARTINEZ contra KATHERINE LIZARAZO LOBO y en consecuencia ordenar su ADMISIÓN.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb43c5ee71c8f6707f4551b2cdf417f313f95b9624cea4f1c241416f55df918**

Documento generado en 14/03/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho procede aclarar que, de manera involuntaria, se reconoció personería jurídica a la abogada **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** situación que no corresponde a la realidad procesal, porque dentro del libelo introductorio el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA** otorga poder a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo anterior se hace imperioso corregir el auto de fecha Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), respecto al reconocimiento de personería jurídica.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que se reconoce personería jurídica a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fadd81d7441c3176d492397d261210bf4ce37b136df9068e36f2b2bee5c275**

Documento generado en 14/03/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada IDER MAURICIO MONTEJO.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo El de bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral y 1* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada IDER MAURICIO MONTEJO.

Ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares sobre los bienes identificados con la matricula inmobiliaria inmobiliaria N° 196-12347 de la Oficina de Registro de

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ELIANY MARCELA NIETO MIER

Demandado: IDER MAURICIO MONTEJO

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00486-00-00

Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada IDER MAURICIO MONTEJO, de conformidad a lo expuesto anteriormente y en consecuencia ofíciase por secretaria a la ORIP de Aguachica Cesar para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068327d77bc62708a51a0d4194fac8c2396d5282bdc5d35908fde523da42e1d4

Documento generado en 14/03/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ordinario laboral Demandante: CINDY PAOLA MONTAÑO RAMIREZ Demandante: CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA Y OTROS Rad: 20-011-31-05-001-2022-00412-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial visto, donde informa que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, el juzgado entra a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.

Respecto de **NOHORA RAMOS MARQUEZ:**

Se tiene que la parte demandada se notificó personalmente el 08 de febrero del 2023 de conformidad con la ley 2213 del 2022 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto del **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ Y CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA:**

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico del numeral **TERCERO.**
2. Además, observa el Despacho que no se da contestación a todos los hechos de la demanda por lo que se requiere para que de contestación a los 31 hechos contenidos en la demanda.
3. Cabe recordar que estamos ante una demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **CINDY PAOLA MONTAÑO RAMIREZ** para lo cual se le exhorta para que adecue la contestación de la demanda conforme al nombre de la verdadera demandante, para ser más exacto el hecho **DECIMO SEGUNDO.**
4. Observa el Despacho que el apoderado de los demandados **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA** contesta la demanda en nombre de la **CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGIRURGICA CIO LTDA**, sin que esta le haya conferido poder.

5. Se precisa que con auto de fecha Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023) se tuvo por no contestada la demanda respecto a **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA**.
6. El Profesional del Derecho no tiene poder para contestar la demanda ordinaria laboral de la referencia, se observa que los demandados **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA** otorgan poder para representar sus derechos dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado 20-011-31-05-001-2022-00412-00 de **CINDY PAOLA MONTAÑO RAMIREZ** que se sigue contra **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto a la **NOHORA RAMOS MARQUEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda respecto a **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA**, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: No Se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado **HUBER DANILO CASTILLA RINCÓN** conforme a lo considerado.

MNOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e3a3f9dc570a60f1c993407f0b46e6223e26780e9600637be371ab7ed6937a**

Documento generado en 14/03/2023 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho procede a aclarar que, de manera involuntaria, se reconoció personería jurídica a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL situación que no corresponde a la realidad procesal, porque dentro del libelo introductorio el FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA otorga poder a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el auto de fecha Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), respecto al reconocimiento de personería jurídica.

Port lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que se reconoce personería jurídica a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d399e1e12dea518b87c02fc83b333545723efbe8ef2e819a65f54e3cf42e8**

Documento generado en 14/03/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada IDER MAURICIO MONTEJO.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo El de bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral y 1* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada IDER MAURICIO MONTEJO.

Ofíciase por secretaría a la ORIP de Aguachica Cesar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares sobre los bienes identificados con la matricula inmobiliaria inmobiliaria N° 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar y que es de propiedad de la parte demandada IDER MAURICIO MONTEJO, de conformidad a lo

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: DANIELA CONTRERAS BEDOYA

Demandado: IDER MAURICIO MONTEJO

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00485-00-00

expuesto anteriormente y en consecuencia ofíciase por secretaria a la ORIP de Aguachica Cesar para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeea36251f57e8cc48352b564b8d98b8e3840b629517ec84242fe6a1377df59**

Documento generado en 14/03/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ordinario laboral Demandante: DENIS ESTELLA GUERRERO LUNA Demandante: CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA Rad: 20-011-31-05-001-2022-00411-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial visto, donde informa que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, el juzgado entra a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*.

Respecto de **NOHORA RAMOS MARQUEZ**:

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la demanda por parte del curador ad litem y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Respecto del **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA**:

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **TERCERO**.
2. Además, observa el Despacho que no se da contestación a todos los hechos de la demanda por lo que se requiere para que de contestación a los 26 hechos que contiene la demanda.
3. Cabe recordar que estamos ante una demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **DENIS ESTELLA GUERRERO LUNA** por lo que se exhorta para que adecue la contestación de la demanda conforme al nombre de la verdadera demandante, para ser más exacto el hecho **DECIMO SEGUNDO, EL HECHO QUINTO DE LAS PRETENSIONES**.
4. Observa el Despacho que el apoderado de los demandados **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ Y CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA** contesta la demanda en nombre de la **CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGIRURGICA CIO LTDA**, sin que esta le haya conferido poder.

5. Cabe recordar que en auto de fecha Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) se tuvo por no contestada la demanda respecto a **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA**.
6. El Profesional del Derecho no tiene poder para contestar la demanda ordinaria laboral de la referencia, se observa que los demandados **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA** otorgan poder para representar sus derechos dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado 20-011-31-05-001-2022-00412-00 de **CINDY PAOLA MONTAÑO RAMIREZ** que se sigue contra **CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGIRURGICA CIO LTDA**,

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto de **NOHORA RAMOS MARQUEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda respecto a **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **YESID RINCÓN RODRÍGUEZ Y CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA**, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar a la profesional del derecho Dra. **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES** como apoderado judicial.

QUINTO: No Se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado **HUBER DANILO CASTILLA RINCÓN**, conforme a lo considerado.

MNOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e46630f7b8817761a4e08e9faba8c151301bd32daca44df581ba1d6851e212**

Documento generado en 14/03/2023 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>